



**Confederación Empresarial
del Norte de Madrid**

*Confederación Empresarial del Norte Madrid
Avenida Cerro del Águila, 9, 2ª planta
San Sebastián de los Reyes (Madrid)
Tel. 91 6543884* Fax. 91 6591417
E-Mail. secretaria@cenormadrid.org
<http://www.cenormadrid.org>*

CIRCULAR LABORAL Nº2

28/01/09

Estimado asociado:

El B.O.E. de 24 de enero de 2009, publica la Orden TIN/41/2009, de 20 de enero, que desarrolla **las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional**, contenidas en la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009

A continuación se exponen las disposiciones principales que se contienen en dicha Orden, señalando con un asterisco (*) las modificaciones más importantes respecto de la regulación anterior.

I. Topes máximos y mínimos de cotización.

1. El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social será, a partir del 1 de enero de 2009, de **3.166'20 euros mensuales (*)**.
2. El tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a **728'10 euros mensuales (*)**.

II. Bases máximas y mínimas de cotización al Régimen General. (*)

| Grupo de cotización | Categorías profesionales | Bases mínimas - euros/mes | Bases máximas - euros/mes |
|---------------------|---|---------------------------|---------------------------|
| 1 | Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del E.T. | 1.016'40 | 3.166'20 |
| 2 | Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados | 843'30 | 3.166'20 |
| 3 | Jefes Administrativos y de Taller | 733'10 | 3.166'20 |
| 4 | Ayudantes no Titulados | 728'10 | 3.166'20 |
| 5 | Oficiales Administrativos | 728'10 | 3.166'20 |
| 6 | Subalternos | 728'10 | 3.166'20 |
| 7 | Auxiliares Administrativos | 728'10 | 3.166'20 |
| | | <u>euros /día</u> | <u>euros/día</u> |
| 8 | Oficiales de primera y segunda | 24'27 | 105'54 |
| 9 | Oficiales de tercera y Especialistas | 24'27 | 105'54 |
| 10 | Peones | 24'27 | 105'54 |
| 11 | Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional | 24'27 | 105'54 |

III Tipos de cotización al Régimen General.

A partir del 1 de enero de 2009, los tipos de cotización por Contingencias Comunes, Profesionales, FOGASA, Formación Profesional y Horas extraordinarias serán los siguientes:

| | Total | Empresa | Trabajador |
|--|--------------|----------------|-------------------|
| ▪ Contingencias Comunes | 28'3% | 23'6% | 4'7% |
| ▪ Fondo Garantía Salarial | 0'2% | 0'2% | -- |
| ▪ Formación Profesional | 0'7% | 0'6% | 0'1% |
| ▪ Horas Extraordinarias | 28'3% | 23,6% | 4'7% |
| ▪ Horas Extraord. debidas a fuerza mayor | 14'0% | 12'0% | 2'0% |
| ▪ Desempleo | | | |
| - Contratos indefinidos, incluidos los indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos; los contratos de duración determinada en las modalidades de contrato en prácticas, de relevo, de interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados que tengan reconocido un grado de minusvalía no inferior al 33%. | 7'05% | 5'50% | 1,55% |
| - Contratos duración determinada a tiempo completo | 8,3% | 6,7% | 1,6% |
| - Contratos duración determinada a tiempo parcial. | 9,3% | 7,7% | 1,6% |

El tipo de cotización por desempleo previsto para los contratos de duración determinada se modificará por el establecido para los trabajadores discapacitados a partir de la fecha en que se reconozca al trabajador una disminución de su capacidad física o psíquica no inferior al 33%.

Para las **contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas, a cargo exclusivo de la empresa, establecida en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 42/2006**, en la redacción dada por la Disposición Final 13ª de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

IV Régimen Especial Agrario.

Las bases de cotización y cuota fija mensual resultante para los **trabajadores por cuenta ajena** serán:

(*)

| Grupo de cotización | Categorías profesionales | Bases de cotización - euros/mes |
|---------------------|---|---------------------------------|
| 1 | Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores | 1.016'40 |

| | | |
|----|---|--------|
| 2 | Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados | 843'30 |
| 3 | Jefes Administrativos y de Taller | 804'00 |
| 4 | Ayudantes no Titulados | 804'00 |
| 5 | Oficiales Administrativos | 804'00 |
| 6 | Subalternos | 804'00 |
| 7 | Auxiliares Administrativos | 804'00 |
| 8 | Oficiales de primera y segunda | 804'00 |
| 9 | Oficiales de tercera y Especialistas | 804'00 |
| 10 | Peones | 804'00 |
| 11 | Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional | 804'00 |

Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena serán, a partir del 1 de enero del 2009, las siguientes:

(*)

| Grupo de cotización | Categorías Profesionales | Base diaria de cotización - euros/mes |
|---------------------|---|---------------------------------------|
| 1 | Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores | 42'35 |
| 2 | Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados | 35'14 |
| 3 | Jefes Administrativos y de Taller | 33'50 |
| 4 | Ayudantes no Titulados | 33'50 |
| 5 | Oficiales Administrativos | 33'50 |
| 6 | Subalternos | 33'50 |
| 7 | Auxiliares Administrativos | 33'50 |
| 8 | Oficiales de primera y segunda | 33'50 |
| 9 | Oficiales de tercera y Especialistas | 33'50 |
| 10 | Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados | 33'50 |
| 11 | Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional | 33'50 |

Los tipos aplicables a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial serán los siguientes:

a) Durante los períodos de actividad:

- Para la cotización por contingencias comunes respecto de los trabajadores incluidos en el censo agrario, el 20'20%, siendo el 15'50% a cargo de la empresa y el 4'70% a cargo del trabajador.
- Para la cotización por contingencias comunes respecto de los trabajadores no incluidos en el censo agrario, el 28'30%, siendo el 23'60% a cargo de la empresa y el 4'70% a cargo del trabajador.
- Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas, a cargo exclusivo de la empresa, establecida en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 42/2006, en la redacción dada por la Disposición Final 13ª de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009
- b) Durante los períodos de inactividad, el tipo de cotización será del 11'50%, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

A partir del 1 de enero de 2009, la cotización de los **trabajadores por cuenta propia agrarios** se efectuará en los siguientes términos:

- Respecto de las contingencias comunes de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización la mínima aplicable (833'40 euros) mensuales, el tipo de cotización será el 18'75%. Si cotizase por una base superior, el tipo será del 26'50%.
- Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo será del 3'30%.
- Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se está a lo dispuesto en la tarifa de primas establecida en la Disposición Final 13ª de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009

V. **Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.**

- El tipo de cotización será el 29,80 por 100.
No obstante, cuando el trabajador por cuenta propia o autónomo no tenga en dicho régimen la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26'50%.
Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0'1%, aplicado sobre la base de cotización elegida.
- Base mínima: **833'40 euros mensuales (*)**.
- Base máxima: **3.166'20 euros mensuales (*)**.
- La base de cotización de los trabajadores autónomos que el 1 de enero del 2009 tuvieran una edad inferior a 50 años, será la elegida por ellos dentro de los límites anteriores.
- Los trabajadores cuyo alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se haya practicado de oficio, como consecuencia, a su vez, de una baja de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social u otro Régimen de trabajadores por cuenta ajena, podrán optar, cualquiera que sea su edad en el momento de causar alta, entre mantener la base de cotización por la que venían cotizando en el Régimen en que causaron baja o elegir una base de cotización aplicando las reglas generales previstas, a tales efectos, en aquel Régimen Especial.
- Los trabajadores autónomos que a 1 de enero de 2009, tuvieran una edad de 50 o más años, podrán elegir entre la base **885'30** y **1.649'40 euros mensuales (*)**, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de **833'40** y **1.649'40 euros mensuales**.

No obstante, la base de cotización de los trabajadores autónomos que con anterioridad vinieran cotizando por una base de cuantía superior en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social durante cinco o más años, tendrán las siguientes cuantías:

- a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.601'40 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 833'40 y 1.649'40 euros mensuales.
- b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.601'40 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 833'40 euros mensuales y el importe de aquélla incrementando en un porcentaje igual al aumento que haya experimentado la base máxima de cotización a este Régimen Especial.

VI. **Incremento en la cuota empresarial por contingencias comunes en contratos temporales de corta duración.**

En los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea inferior a siete días, la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementará en un 36 por 100. Dicho incremento no será de aplicación a los contratos de interinidad.

VII. Trabajadores a tiempo parcial.

La Orden establece reglas para la determinación de las bases de cotización mensual. Es importante destacar, entre otros, los siguientes aspectos:

- Se computará la remuneración devengada por las horas ordinarias y complementarias en el mes a que se refiere la cotización, cualquiera que sea su forma o denominación, con independencia de que haya sido satisfecha diaria, semanal o mensualmente.
- A dicha remuneración se adicionará la parte proporcional que corresponda en concepto de descanso semanal y festivos, pagas extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del año 2009.
- Para determinar la base de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, se computará, asimismo, la remuneración correspondiente a las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor realizadas. En ningún caso, la base así obtenida podrá ser superior, a partir del 1 de enero de 2009, al tope máximo (3.166'20 euros mensuales), ni inferior a **4'39 euros (*)** por cada hora trabajada.

Con independencia de su inclusión en la base de cotización por desempleo, en el cálculo de la base reguladora de la prestación se excluirá la retribución por estas horas extraordinarias.

La remuneración que obtengan los trabajadores a tiempo parcial, por el concepto de horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, queda sujeta a la cotización adicional del 14'00%, del que el 12'00% será a cargo de la empresa y el 2'00% a cargo del trabajador.

La base mínima mensual de cotización por contingencias comunes será el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base mínima horaria siguiente:

(*)

| Grupo decotización | Categorías Profesionales | Base mínima por hora - euros |
|--------------------|---|------------------------------|
| 1 | Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores | 6'12 |
| 2 | Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados | 5'04 |
| 3 | Jefes Administrativos y de Taller | 4'42 |
| 4 | Ayudantes no Titulados | 4'39 |
| 5 | Oficiales Administrativos | 4'39 |
| 6 | Subalternos | 4'39 |
| 7 | Auxiliares Administrativos | 4'39 |
| 8 | Oficiales de primera y segunda | 4'39 |
| 9 | Oficiales de tercera y Especialistas | 4'39 |
| 10 | Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados | 4'39 |
| 11 | Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera | 4'39 |

Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y maternidad o paternidad, la base diaria de cotización será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante entre el número de días efectivamente trabajados y, por tanto, cotizados en dicho período. Esta base se aplicará exclusivamente a los días en que el trabajador hubiera estado obligado a prestar servicios efectivos en la empresa, de no hallarse en alguna de las situaciones anteriores.

Cuando el trabajador preste sus servicios en dos o más empresas en régimen de contratación a tiempo parcial, cada una de ellas cotizará en razón de la remuneración que le abone. Si la suma de las retribuciones percibidas sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social **3.166'20 €**, éste se distribuirá en proporción a las retribuciones abonadas al trabajador en cada una de las empresas.

VIII. Contratos para la formación.

La cotización a la Seguridad Social y demás contingencias protegidas por los trabajadores contratados mediante un contrato para la formación, será durante el ejercicio 2009:

- a) A efectos de la cotización a la Seguridad Social, se abonará una cuota única mensual distribuida de la siguiente forma: **35'39 €** por contingencias comunes, de los que **29'51 €** corresponderán al empresario y **5'88 €** al trabajador y de **4'06 €** por contingencias profesionales, a cargo del empresario (*).
- b) La cuota al Fondo de Garantía Salarial será de **2'25 euros/mes**, a cargo de la empresa (*).
- c) A efectos de Formación Profesional se abonará una cuota mensual de **1'23 €** de los que **1'08 €** corresponderán al empresario y **0'15 €** al trabajador (*).
- d) Las horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional citada.

IX. Disposiciones Adicionales de la Orden.

1. Cotización por contingencias profesionales en los supuestos de suspensión de la relación laboral o percepción de prestaciones por desempleo parcial.
2. Cotización por contingencias profesionales de los trabajadores desempleados que realicen trabajos de colaboración social.
3. Cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género.
4. Cotización por asistencia sanitaria en supuestos especiales.

X. Disposiciones Transitorias.

1. Opción de bases de cotización, en determinados supuestos, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
2. Aplicación de la tarifa de primas de accidentes con respecto a períodos anteriores a 1 de enero de 2007.
3. Ingreso de diferencias de cotización.
4. Determinación provisional de las bases de cotización aplicables en el Régimen Especial para la Minería del Carbón.

La Orden entra en vigor el **28 de enero, con efectos desde el día 1 de enero de 2009.**

Para cualquier información o aclaración pueden dirigirse a este Departamento.

Esperando sea de su interés, le saluda atentamente,

Noemí Álvarez
Secretaria General
CENOR